

ANEXO I (artículo 20)

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Se entiende por beneficio de reducción de impuestos a toda norma que implique la determinación y liquidación de gravámenes inferiores a los montos generales fijados en los artículos 4° y 11 de la Ley de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono –Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones- con prescindencia de la modalidad que se adopte para su instrumentación - vgr. impuestos diferenciados, impuestos con tratamientos diferenciales, etc.-.

(1.2.) Se entiende por “destino geográfico” a la utilización de un beneficio exentivo -total o parcial- y/o de reducción impositiva relacionado con el consumo como uso combustible de productos gravados en determinado ámbito geográfico delimitado normativamente.

(1.3.) Conforme a las previsiones contenidas por el inciso b) del artículo 7° e inciso b) del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 13 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(1.4.) Conforme a lo previsto por el inciso d) del primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 13 de la Ley N° 23.966, Título III de

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 3°.

(3.1.) Secciones/Subsecciones del “Régimen”:

1. Operaciones del “Régimen de Operadores de Combustibles Exentos y/o con Tratamiento Diferencial por Destino Geográfico”:

1.1. Empresas de transporte marítimo y fluvial.

1.2. Empresas de transporte terrestre.

1.3. Empresas ferroviarias.

1.4. Empresas de transporte aéreo.

2. “Régimen de Operadores de Hidrocarburos Beneficiados por Destino Industrial”:

2.1. Empresas de transporte marítimo y fluvial.

2.2. Empresas de transporte terrestre.

2.3. Empresas ferroviarias.

2.4. Empresas de transporte aéreo.

3. “Régimen de Operadores de Combustibles Exentos por Rancho y Marítimo de Cabotaje”:

3.1. Empresas de transporte marítimo y fluvial.

3.2. Empresas de transporte terrestre.

3.3. Empresas ferroviarias.

3.4. Empresas de transporte aéreo.

Artículo 10.

(10.1.) Las secciones a que se refiere este artículo son las detalladas en la nota aclaratoria (3.1.).

Artículo 13.

(13.1.) La firma será la del titular, presidente del directorio, socio-gerente u otro responsable debidamente acreditado.



Administración Federal de Ingresos Públicos
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2020-00413901- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI - IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO. Rég. de Transportistas de Hidrocarburos con Beneficios. Resol. Gral N° 2.080, sus modific. y su complem. Su sustitución. ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.